

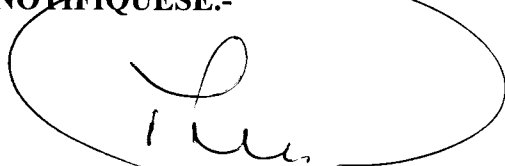


*Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H05.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0167-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **María del Carmen Hablich Chica**, en contra del Auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, dictado el 30 de agosto de 2010, a las 11h35, y notificado el 10 de septiembre del mismo año, por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio No. 426-B-2010, y por el cual se revoca el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Guayaquil, dentro de la acción penal seguido en contra de Javier Omar Murrieta Gómez, por el presunto delito de acosos sexual. Indica la recurrente, que pese de haber existido suficientes elementos que determinan la existencia del delito de acoso sexual del que fue víctima mientras realizaba sus prácticas estudiantiles, los miembros de la Sala recurrida omitieron dichas pruebas, y revocaron sin ningún sustento el auto de llamamiento que había dictado el Juez Aquo, y además sustanciando la causa en base a normas procesales penales que no correspondían, ya que la causa se debió sustanciar de conformidad con el Código de Procedimiento Penal anterior a la reforma, por así disponerlo las propias reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 29 de marzo de 2010, y que con dicha actuación se violaron preceptos legales y constitucionales acorde a lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, referidos al debido proceso, por lo que solicita a fin de reparar el daño que le han ocasionado, desechar la resolución dada por los Jueces de la Sala mencionada.- Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y*

*debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".*

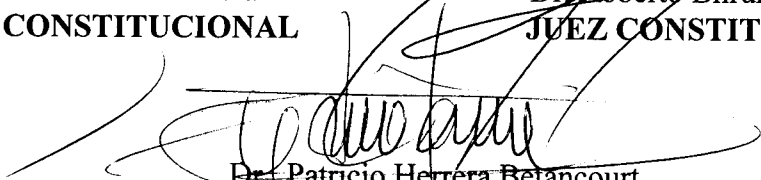
**CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0167-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-  
**NOTIFIQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

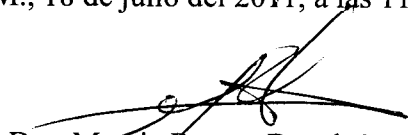


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 18 de julio del 2011, a las 11H05



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**